



W

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2176-2004-AA/TC
LIMA
DESPACHOS ADUANALES S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por Despachos Aduanales S.A., Agentes de Aduana contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 380, su fecha 7 de julio de 2003, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de incompetencia e improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda interpuesta contra los vocales de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal es que se deje sin efecto la Resolución de Intendencia N.º 118-99-01-001403, de fecha 27 de julio de 1999, que dispone la formulación de una liquidación de cobranza por derechos dejados de pagar, conforme al artículo 13º del Decreto Legislativo N.º 503, consistente en derechos *ad valorem* por S/. 16 922,34, IGV por S/. 2.030,68, más los recargos e intereses de ley. Así mismo, que se deje sin efecto las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.ºs 2581-A-2000, de fecha 21 de diciembre de 2000, y 9090-A-2001, de fecha 15 de noviembre de 2001, que resuelven el recurso de apelación y la solicitud de ampliación, respectivamente.
2. Que tanto la primera como la segunda instancia han declarado fundada la excepción de incompetencia, por lo que corresponde a este Tribunal pronunciarse al respecto.
3. Que, en cuanto a la excepción de incompetencia, tal como ya lo ha señalado este Tribunal en anterior jurisprudencia (STC 1071-2003-AA/TC), es pertinente precisar que no es necesario interponer demanda contencioso-administrativa, toda vez que la acción de amparo no tiene carácter subsidiario o residual; por lo tanto, el juez constitucional puede conocer la controversia. En ese sentido, la excepción en comento debe ser desestimada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, por otro lado, la demanda fue presentada con fecha 20 de febrero de 2002, y la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 2581-A-2000, que resuelve el recurso de apelación y agota la vía previa, es de fecha 21 de diciembre de 2000, y aunque no obra en autos cargo válido que acredite la correspondiente notificación, a fojas 28 de autos, obra una copia del escrito presentado por el demandante solicitando la ampliación de la referida resolución del Tribunal Fiscal, donde, *de su mismo dicho*, se desprende que esta resolución fue notificada el 7 de febrero de 2001; en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo estipulado en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, ha operado la caducidad.
5. Que, en cuanto al escrito presentado por el recurrente, solicitando la ampliación del fallo, este Tribunal coincide con lo expresado por el Tribunal Fiscal en su Resolución N.º 9090-A-2001, en el sentido de que del análisis de la referida solicitud se puede colegir que lo que en realidad pretendía el demandante era impugnar el fallo, desnaturalizando así la esencia del mismo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)